



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2020-00005-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se solicita reiteración de medida cautelar a entidades. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 0212

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO:	AUDINTERG S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo:



ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En efecto, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho requerirá a la parte demandante para el impulso del presente proceso.

Es de resaltar que el Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



(...) **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho, pero lo anterior, atemperado a las circunstancias procesales que se adviertan en el plenario y las actuaciones desplegadas por la parte demandante, pues ante la única imposibilidad de aplicarlo o de ya haberse efectuado lo correspondiente, debe seguirse el procedimiento ordinario.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que mediante auto dictado 29 de enero de 2020 (f. 22-23), se libró mandamiento de pago, pero no se ha efectuado ninguna gestión de notificación personal, remitiendo los citatorios del caso. Por lo que está pendiente tal notificación al demandado.

Se recibió solicitud de la apoderada ejecutante para la notificación personal del demandado aplicando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el que simultáneamente a la manifestación, adjuntó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira el 19 de agosto de 2020, por tanto, el correo allí dispuesto para la persona jurídica demandada tiene plena validez para las notificaciones judiciales que han de realizarse, lo cual se dispondrá, en aplicación de la norma reseñada. Criterio que ha sido aplicado en procesos en similar situación que lleva este despacho como precedente horizontal, en el que está pendiente la notificación al demandado, bien con trámite ordenado o iniciado.

En efecto, se anota el correo para notificaciones judiciales audinterq@gmail.com, entonces, por Secretaría se enviará a dicha cuenta de correo electrónico, copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto antes mencionado, indicando que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; asimismo, se informará las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado. En caso que sea imposible de efectuar la notificación por tal vía (bien porque sea devuelto o rebote), ingresar al despacho para lo correspondiente.

En el mismo sentido, se advierte que en el mismo auto que libró mandamiento de pago, se decretó medidas cautelares, y su comunicación a



diferentes entidades bancarias (BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOLOMBIA), fue realizada a través de oficio No. JMPCL:0027 del 03 de febrero de 2019, por la parte ejecutante. Sin embargo, a la fecha, dichas entidades no han dado respuesta al decreto de la medida cautelar, por lo que, de acuerdo con la solicitud de la apoderada de la ejecutante, se les reiterará la orden dada y se les requerirá para que manifiesten los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago del 29 de enero de 2020 al demandado AUDINTERG SAS con NIT 900780038-1, según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaría, envíese copia de la demanda y anexos, y del auto que libró mandamiento de pago al correo audinterg@gmail.com, a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole para los efectos el tipo de providencia que se les notifica, el término en que se entenderá surtida la notificación, y las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado (Protocolo para atención a usuarios del Juzgado 2.0). En caso que sea imposible de efectuar la notificación por tal vía, ingresar al despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Requerir a diferentes entidades bancarias (BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOLOMBIA), para que manifiesten los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio JMPCL: 0027 del 03 de febrero de 2019, y reiterar para que procedan en lo pertinente. Para lo anterior, concédase el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que deberá librarse.

Por secretaria, ofíciase a tales entidades a la luz del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 070, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bde5e4acf6d7550a03f623ff3e3c67ce08b0c4960eed8dd2676fcbfa8a1ba4e7

Documento generado en 21/08/2020 05:24:06 p.m.